



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 28 OCT 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00182 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del numeral tercero (3ro) del proveído de fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2.020)¹, decisión a través de la cual esta Judicatura dispuso la notificación del extremo pasivo, de conformidad con los lineamientos contemplados en los cánones 291 y 292 del C. G. del P.

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. CONSIDERACIONES.

Adujo la profesional del derecho recurrente, que para la fecha en que fue emitido el mandamiento de pago, -7 de julio de 2.020.- ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), luego que, teniendo en cuenta, que dicha norma implementa *las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia*; es preciso aclarar bajo que modalidad debe surtir el enteramiento del ejecutado, esto es, conforme lo refiere el alusivo decreto 806, o bajo los lineamientos de los cánones 291 y 292 del C. G. del P.

Pues bien, sin entrar en mayores reparos, de entrada, advierte el Juzgado, que lo planteado por la profesional del derecho, no se trata de un cuestionamiento frente a las decisiones adoptadas por esta Judicatura; sino por el contrario, de una mera aclaración, con el fin de poder surtir la notificación del extremo pasivo.

Así que, con el fin de poder ilustrar a la togada recurrente, el Despacho le precisa a la libelista, que aquella notificación que deba efectuarse a los demandados en una actuación, deberá seguirse surtiendo bajo los requisitos y exigencias que contempla el canon 292 del C. G. del P.

Otra cosa, es que de manera temporal y en razón al estado de emergencia y salubridad que actualmente nos aqueja por cuenta de la pandemia mundial denominada como COVID 19, se hubiese autorizado

¹ Recurso de reposición que ilustra a folios 25 al 29 C. 1

de manera adicional, a través del artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), la notificación, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación y remitiendo por el mismo medio los anexos que deban entregarse; sin que lo anterior signifique que no pueda surtirse la notificación bajo los preceptos contemplados en el ordenamiento general del proceso y que deban obviarse los requisitos que a *perse* allí se encuentran consignados

Conforme lo anterior, el Juzgado le precisa a la libelista que podrá notificar al ejecutado Guillermo Andrés Sánchez Espinosa, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o también aquella forma contemplada de manera temporal en el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), eso sí, suministrando en todo caso al momento de ser notificada la pasiva, las copias y anexos de la demanda y del proveído que emitió mandamiento de pago y acreditando lo propio ante esta Judicatura.

Colofón de todo en cuanto se ha dejado de manifiesto, se revocara para adicionar el numeral tercero objeto del proveído de data conforme lo motivado en la parte *supra* de la presente decisión.

3. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR para **ADICIONAR** el numeral tercero (3ro) del mandamiento de pago de calénda siete (7) de junio de dos mil veinte, precisando que la notificación del demandado Guillermo Andrés Sánchez Espinosa, podrá surtirse en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o también en aquella forma contemplada de manera temporal en el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), para lo cual deberá cumplirse con los requisitos que se encuentran contemplados en el ordenamiento general del proceso y acreditando lo propio ante esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente es notificada por anotación en ESTADO Nro. 3102 a las 8:00 a.m. el 29 OCT 2020 a la hora
La Secretaria
MARIA ALEXANDRA SERNA ULLOA